

la LUCI, cinco series de disposiciones sobre sanciones, complejas e innecesarias, interrumpen la presentación de los deberes del vendedor. Una presentación unificada de estos deberes de fondo hace más fácil para los comerciantes comprender — y cumplir — sus obligaciones.

d) Cinco series de disposiciones sobre sanciones

### 3. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías relativo a la marcha de los trabajos de su cuarto período de sesiones (Nueva York, 22 de enero a 2 de febrero de 1973) (A/EN.9/75)\*

#### INDICE

	Párrafos		Párrafos
INTRODUCCIÓN .....	1-11	Artículo 50 .....	136
I. CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 18 A 55 DE LA LUCI .....	12-149	Artículo 51 .....	137
Artículo 18 .....	15	Artículo 52 .....	138-145
Artículo 19 .....	16-21	Artículo 53 .....	146-147
Artículo 20 .....	22-29	Artículo 54 .....	148
Artículo 21 .....	30	Artículo 55 .....	149
Artículo 22 .....	31-33	II. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 56 A 70 DE LA LUCI .....	150-178
Artículo 23 .....	34-35	Artículo 56 .....	150
Artículos 24 a 32 .....	36	Artículo 57 .....	151-164
Artículo 33 .....	37-44	Artículo 58 .....	165-171
Artículo 34 .....	45	Artículo 59 .....	172-177
Artículo 35 .....	46-53	Artículos 60 a 70 .....	178
Artículo 36 .....	54	III. LAHOR FUTURA .....	179-183
Artículo 37 .....	55		
Artículo 38 .....	56-63	ANEXOS	
Artículo 39 .....	64-77		Página
Artículo 40 .....	78-82	I. TEXTO REVISADO DE LOS ARTÍCULOS 18 A 70 DE LA LEY UNIFORME .....	77
Artículo 41 .....	83-86	II. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: CONSOLIDACIÓN DE LA LABOR REALIZADA POR EL GRUPO DE TRABAJO Y SOLUCIONES QUE SE SUGIEREN PARA LOS PROBLEMAS POR RESOLVER .....	81
Artículo 42 .....	87-97		
Artículos 43 y 44 .....	98-114		
Artículo 45 .....	115-117		
Artículo 46 .....	118-126		
Artículo 47 .....	127-130		
Artículo 48 .....	131-134		
Artículo 49 .....	135		

#### INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en 1969. El Grupo de Trabajo se compone de los siguientes 14 miembros de la Comisión: Austria, el Brasil, los Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, la India, Irán, el Japón, Kenia, México, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. Las atribuciones del Grupo de Trabajo se indican en el párrafo 38 del informe de la Comisión sobre su segundo período de sesiones<sup>1</sup>.

\* 20 de febrero de 1973.

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A.

resultan innecesarias. Como resultado, el capítulo III no sólo se simplifica sino que también se reduce su extensión en más de una quinta parte. La extensión y complejidad de la LUCI han sido objeto de muchas observaciones. Si se atendiera a estas críticas, se facilitaría la adopción de la Ley Uniforme por un mayor número de países.

3. En su cuarto período de sesiones la Comisión decidió, entre otras cosas, que "hasta que se termine el nuevo texto de una ley uniforme o el texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo presente un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Comisión, en cada período de sesiones de ésta...".

4. El Grupo de Trabajo celebró su cuarto período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de enero al 2 de febrero de 1973. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo excepto Kenia y Túnez.

5. También asistieron al período de sesiones observadores de Australia, Noruega, Rumania y las siguientes organizaciones internacionales: la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

6. Se presentaron al Grupo de Trabajo los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.2/R.1).

b) Análisis de las observaciones y propuestas de los gobiernos sobre los artículos 56 a 70 de la LUCI: Nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.15\*).

c) Texto de las observaciones y propuestas de los representantes de miembros del Grupo de Trabajo sobre los artículos 56 a 70 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.15/Add.1).

d) Obligaciones del vendedor en la compraventa internacional de mercaderías: Consolidación de la labor realizada por el Grupo de Trabajo y soluciones que se sugieren para los problemas por resolver: Informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.16\*\*).

e) Texto de los estudios y propuestas de los representantes de la URSS, el Japón y Austria sobre ciertas obligaciones del vendedor (A/CN.9/WG.2/WP.16/Add.1).

f) Observaciones del representante de Hungría sobre los artículos 24 a 32 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.16/Add.2).

g) Enmiendas presentadas por el observador de Noruega para la revisión del capítulo III de la LUCI (A/CN.9/WG.2/IV/CRP.1).

h) Enmiendas propuestas por el observador de Noruega para la revisión del capítulo IV de la LUCI (A/CN.9/WG.2/IV/CRP.2).

7. El período de sesiones del Grupo de Trabajo fue abierto por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

- 1) Elección de la Mesa.
- 2) Aprobación del programa.
- 3) Continuación del examen de los artículos 18 a 55 de la LUCI.
- 4) Examen de los artículos 56 a 70 de la LUCI.
- 5) Labor futura.
- 6) Aprobación del informe.

9. En su primera sesión, celebrada el 22 de enero de 1973, el Grupo de Trabajo eligió, por aclamación, la siguiente Mesa:

Presidente: Prof. Jorge Barrera-Graf (México).

Relator: Dr. Roland Loewe (Austria).

10. En el curso de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo estableció grupos de redacción, a los que se asignaron diversos artículos.

11. En el anexo I de este informe figura el texto de los artículos 18 a 70 aprobados o dejados para ser examinados más adelante.

#### I. CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 18 A 55 DE LA LUCI

12. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que en el presente período de sesiones "continuaría examinando los artículos previstos en el programa del [tercer] período de sesiones respecto de los cuales no se había adoptado una decisión definitiva...". En ese período de sesiones, el Grupo de

Trabajo tenía en su programa los artículos 1 a 55 de la LUCI.

13. Sin embargo, al pronunciarse sobre el programa, el Grupo de Trabajo acordó que en el actual período de sesiones no estudiaría los artículos 1 a 17, sino que proseguiría su examen de los artículos 18 a 55. El Grupo de Trabajo utilizó como base de trabajo el informe del Secretario General, contenido en el documento A/CN.9/WG.2/WP.16, que aparece como anexo al presente informe\*\*\*.

14. En el presente informe sobre la marcha de los trabajos se indican, en los párrafos 15 a 149, las principales opiniones expresadas sobre cada uno de los artículos indicados y las decisiones tomadas al respecto.

#### Artículo 18

15. El Grupo de Trabajo decidió aprobar, con pequeños cambios de redacción, el texto preparado en su tercer período de sesiones. El texto aprobado dice así:

"El vendedor entregará las mercaderías, remitirá cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitirá la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones requeridas en el contrato y en la presente Ley."

#### Artículo 19

16. El texto de este artículo, según la redacción provisional hecha en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo, es el siguiente:

"La entrega consiste en la realización por el vendedor de todos los actos necesarios para que el comprador pueda entrar en posesión de la cosa."

17. Algunos representantes opinaron que este artículo era superfluo, pues los actos que el vendedor debía realizar a fin de entregar la cosa en la forma establecida en el artículo 18 se enuncian en los artículos 20 a 23.

18. También se señaló que el texto citado contradecía el artículo 20; según el artículo 19, la entrega consistía en la realización por el vendedor de *todos los actos* necesarios para que el comprador entrara en posesión de la cosa, mientras que según el artículo 20 la entrega consistía en dar la cosa al porteador o ponerla a disposición del comprador. Esta contradicción creaba incertidumbre con respecto a cuándo podía considerarse que la entrega se ha efectuado.

19. Un observador opinó que la definición de entrega contenida en el artículo 19 conduciría al resultado indeseable de que la entrega se consideraría efectuada sólo cuando el vendedor hubiera enviado al comprador los documentos necesarios para que éste pudiera entrar en posesión de la cosa, aunque el vendedor ya hubiera dado la cosa al porteador.

20. El Grupo de Trabajo remitió el texto del artículo 19 al Grupo de Redacción I, compuesto por los representantes de Austria y Hungría y el observador de la CCI, para que lo examinaran a la luz de los comentarios indicados.

21. Por recomendación de este Grupo de Redacción, el Grupo de Trabajo *decidió* suprimir el artículo 19.

\* Reproducido en el presente volumen, Segunda parte, I, A, 1 *supra*.

\*\* Reproducido en el presente volumen, Segunda parte, I, A, 2 *supra*.

\*\*\* *Ibid.*

## Artículo 20

22. El Grupo de Trabajo examinó este artículo teniendo en cuenta el texto aprobado provisionalmente en su tercer período de sesiones, que dice así:

“1. [La entrega se efectuará:

“a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

“b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

“c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.]”

23. Varios representantes sugirieron que se suprimieran las palabras “. . . y no se haya convenido otro lugar de entrega . . .” en el inciso a), puesto que, según la disposición general del artículo 5, el acuerdo de las partes siempre prevalecía sobre las disposiciones de la Ley.

24. Un observador objetó la propuesta anterior aduciendo que, sin tales palabras, la interpretación de las condiciones de entrega no definidas empleadas en el contrato se haría incierta y sugirió, para hacer más clara la disposición del inciso a), que se insertaran, después de la palabra “lugar”, las palabras “o condición”.

25. También se sugirió que en el inciso a), “el porteador” se reemplazara por “el primer porteador”, en vista de que en muchos casos, y especialmente en casos de transporte combinado, varios porteadores participaban en el transporte.

26. El Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Redacción I, al cual se había remitido el artículo 19 (véase el párrafo 20 *supra*), que examinara si la supresión del artículo requeriría cambios en la redacción del artículo 20.

27. Teniendo en cuenta estas observaciones y las recomendaciones del Grupo de Redacción I, el Grupo de Trabajo *decidió*:

a) Suprimir las palabras “. . . y no se haya convenido otro lugar de entrega . . .” en el inciso a);

b) Insertar, en el inciso b), después de las palabras “masa determinada”, la palabra “o”, que se omitió en el texto original por error.

28. El Grupo de Trabajo no consideró necesario reemplazar “el porteador” por “el primer porteador” en el inciso a), puesto que el vendedor siempre entrega la cosa al primer porteador.

29. El texto del artículo 20, en su forma aprobada, dice así:

“1. [La entrega se efectuará:

“a) Cuando el contrato de compraventa impli-

que el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

“b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

“c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.]”

## Artículo 21

30. No habiéndose hecho observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo aprobó el texto preparado en su tercer período de sesiones. El texto aprobado dice así:

## “Artículo 21

“1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

“2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.”

## Artículo 22

31. El texto de este artículo preparado en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo dice así:

## “Artículo 22

“El vendedor [entregará la cosa, o la pondrá a disposición del comprador]:

“a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

“b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponda al comprador determinar la fecha;

“c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.”

32. Se estimó que el inciso a) de este artículo era superfluo, puesto que según la regla general, el acuerdo de las partes prevalecía sobre las disposiciones de la

Ley. Pero también se opinó que, aunque la disposición del inciso *a*) era, estrictamente hablando, innecesaria, su inclusión sería sin embargo útil en el contexto de este artículo.

33. El Grupo de Trabajo *decidió* reemplazar las palabras que figuran entre corchetes al comienzo del artículo por las palabras “entregará la cosa” y aprobar el artículo con esta modificación. El texto aprobado dice así:

“El vendedor entregará la cosa:

“*a*) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

“*b*) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

“*c*) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.”

#### Artículo 23

34. En el informe del Secretario General se sugirió que el texto del artículo 50 de la LUCI referente a la entrega de documentos, tal como había sido revisado en un estudio del representante del Japón (véase A/CN.9/WG.2/WP.16/Add.1), se incluyese en la Ley como artículo 23 inmediatamente después de los artículos relativos a la entrega de la cosa (véanse los párrs. 21 a 26 del anexo II).

35. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el texto propuesto conforme a la sugerencia mencionada. El texto dice lo siguiente:

“Cuando el contrato o los usos obliguen al vendedor a entregar documentos relativos a la cosa vendida, deberá entregar dichos documentos en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.”

#### Artículos 24 a 32

36. El Grupo de Trabajo *decidió* incorporar estos artículos en un solo grupo unificado de artículos relativos a los recursos por las razones mencionadas en los párrs. 78 a 82 de este informe.

#### Artículo 33

37. El texto de este artículo, tal como había sido redactado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones, dice lo siguiente:

##### “Artículo 33

“1. [El vendedor entregará la cosa conforme a la cantidad y calidad y la designación expresamente previstas en el contrato, y envasada o embalada de la manera expresamente prevista en el contrato.]

“1 *bis*. [Salvo que las estipulaciones o circunstancias del contrato indiquen algo distinto, el vendedor entregará la cosa.

“*a*) Que se preste a las finalidades para las cuales normalmente se utilizaría la designada de la misma manera en el contrato;

“*b*) Que se preste a la finalidad particular que

expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor;

“*c*) Que posea las cualidades de una muestra o un modelo que el vendedor haya entregado o enviado al comprador;

“*d*) Que esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tal cosa.]

“2. La diferencia en la cantidad, la falta de una parte de la cosa o la falta de cualquier cualidad o característica no se tomarán en consideración cuando carezcan claramente de importancia.”

38. Algunos representantes sugirieron que el párrafo 2 de este artículo se colocara en otro lugar adecuado en uno de los artículos referentes a los recursos del comprador. Un representante opinó que el párrafo debía mantenerse en el lugar que ocupa ahora en el artículo 33. Pero varios otros representantes estimaron que ese párrafo era superfluo y debía suprimirse.

39. Un representante sugirió que se incluyera en el párrafo 1 *bis* de este artículo una disposición relativa a la conformidad de la cosa con los folletos, catálogos y publicaciones distribuidos por el vendedor.

40. Se expresaron diferentes opiniones sobre si debían cumplirse todos los requisitos enumerados en el párrafo 1 *bis* o sólo uno de ellos. La mayoría de los representantes opinó, sin embargo, que debían cumplirse todos.

41. Un representante señaló que el inciso 1 *bis b*) no determinaba el momento en que se debía hacer saber al vendedor la finalidad particular para la que debía servir la cosa. Se sugirió también que esta cláusula se aplicara únicamente cuando el comprador hubiese confiado en el conocimiento especializado del vendedor.

42. Varios representantes sugirieron, en vista de que el artículo 36 establecía una excepción a las garantías implícitas contenidas en el artículo 33, el artículo 36 debía incorporarse al artículo 33.

43. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir el párrafo 2 del artículo 33. El Grupo de Trabajo instituyó también un Grupo de Redacción (VI) integrado por el representante de Austria y los observadores de Noruega y de la Conferencia de La Haya para que preparara, teniendo en cuenta las observaciones precedentes, un texto revisado del artículo 33 en el que se incorporaran las disposiciones del artículo 36.

44. Después de examinar el texto propuesto por el Grupo de Redacción y la variante presentada por un representante, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para el artículo 33:

“1. El vendedor entregará mercaderías conforme a la cantidad y calidad y la designación previstas en el contrato, y envasadas o embaladas de la manera prevista en éste y que, cuando no haya incompatibilidad con el contrato,

“*a*) Se presten a las finalidades para las cuales normalmente se utilizarían las mercancías designadas de la misma manera;

“*b*) Se presten a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo cuando de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor;

“c) Posean las cualidades de una muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

“d) Estén envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercancías.”

“2. El vendedor no será responsable en virtud de los incisos a) a d) del párrafo precedente por ningún defecto de las mercancías, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal defecto.”

#### Artículo 34

45. No fue necesario adoptar ninguna medida con respecto a este artículo, pues en su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo había decidido suprimirlo.

#### Artículo 35

46. El Grupo de Trabajo examinó este artículo sobre la base del texto preparado en su tercer período de sesiones. El texto dice lo siguiente:

“1. La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

“2. [El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad aun cuando sobrevenga después del momento señalado en el párrafo 1 del presente artículo.]”

47. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos propuestas relativas al párrafo 2 de este artículo. Con arreglo a una de ellas, el párrafo 2 se reemplazaría por el texto que figura en el párrafo 68 del anexo II a este informe a fin de prever la responsabilidad del vendedor por el incumplimiento de la garantía respecto a la cosa. De conformidad con la segunda propuesta (A/CN.9/WG.2/IV/CRP.1), el párrafo 2 se incorporaría en el párrafo 1, y el segundo párrafo de este artículo sería el texto original del párrafo 2 del artículo 35, según el cual el vendedor es responsable de las consecuencias de toda falta de conformidad sobrevenida después del momento de la transmisión del riesgo, si esta falta tiene por causa un hecho del vendedor.

48. Varios representantes expresaron la opinión de que no resultaba claro si el párrafo 2 del texto reproducido en el párrafo 46 *supra* tenía como fin hacer responsable al vendedor por la pérdida consiguiente sufrida por el comprador o por los vicios ocultos. Se señaló que la cuestión de la pérdida consiguiente se regía por los artículos relativos a los daños y que el problema de los vicios ocultos se trataba en el artículo 39.

49. Algunos representantes expresaron dudas sobre si era necesario que la ley previese la responsabilidad del vendedor con respecto a un incumplimiento de la garantía, ya que esa responsabilidad se desprendería en todos los casos de una disposición expresa del contrato.

50. Varios representantes se opusieron a que se incluyera el texto original del párrafo 2 del artículo 35 de la LUCI por entender que la falta de conformidad a que se hace referencia en ese párrafo puede surgir

también del incumplimiento de una obligación no contractual del vendedor.

51. El Grupo de Trabajo remitió el artículo a un Grupo de Redacción (III), formado por los representantes de Hungría, el Japón, el Reino Unido y la URSS.

52. Por recomendación del Grupo de Redacción, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

“1. El vendedor será responsable, de acuerdo con el contrato y con la presente Ley, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aun cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

“2. El vendedor será también responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1 de este artículo y debida al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de la garantía expresa de que la cosa seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a su finalidad particular, o de que conservará las cualidades o características especificadas durante un período especificado.”

53. Con respecto a la oración entre corchetes del párrafo 1, el Grupo de Trabajo mantuvo la decisión adoptada en su tercer período de sesiones de aplazar su examen hasta que se tomara una decisión definitiva sobre los artículos siguientes relativos a la transmisión del riesgo.

#### Artículo 36

54. Este artículo se ha incorporado al artículo 33 (véanse los párrafos 42 a 44 *supra*).

#### Artículo 37

55. El texto de este artículo había sido aprobado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones. Pero, en vista de la decisión del Grupo de Trabajo de reemplazar en el texto inglés, cuando correspondiera, la expresión “*handed over*” por la palabra “*delivered*”, se enmendó el texto en consecuencia. El texto aprobado es el siguiente:

“En caso de dación anticipada, el vendedor conserva, hasta la fecha de la entrega, el derecho a entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien, a reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no causen al comprador serios inconvenientes o gastos excesivos. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo [82].”

#### Artículo 38

56. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo y dejó entre corchetes el párrafo 4 para volverlo a examinar. El texto del artículo dice lo siguiente:

“1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.

“2. En caso de transporte de la cosa, el examen puede aplazarse hasta que la cosa llegue al lugar de destino.

“3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesta hasta que ésta llegue a su nuevo destino.

“4. [Las modalidades del examen se regularán por el acuerdo de las partes o, a falta de éste, por la ley o los usos del lugar donde dicho examen deba efectuarse.]”

57. Se expresaron dudas sobre si el párrafo 4 de este artículo se ajustaría en todos los casos a lo esperado por las partes o a la práctica comercial. Se dijo también que no estaba claro si los usos a que se refería este artículo, eran los usos internacionales en el sentido del artículo 9 o los usos locales, como excepción a ese artículo.

58. Algunos representantes señalaron también que no cabía hacer referencia alguna al acuerdo de las partes sobre las modalidades de examen, pues dicho acuerdo no podría derogar normas obligatorias de la ley local.

59. En vista de las observaciones precedentes algunos representantes sugirieron que se eliminara el párrafo 4.

60. Otros representantes estimaron que las modalidades de examen era una cuestión importante sobre la que existían normas contradictorias. La ley debía pronunciarse claramente sobre las normas aplicables elegidas. Por consiguiente, esos representantes se opusieron a la eliminación del párrafo 4.

61. Un representante sugirió que la oportunidad de examinar la cosa estuviese también regida por este párrafo. Otros representantes tuvieron dificultades en aceptar esa propuesta debido a la ambigüedad de la palabra “oportunidad” en este contexto. Para evitar esa ambigüedad el representante interesado sugirió que se insertaran al comienzo del párrafo las palabras: “El momento exacto y . . .”

62. Otro representante estuvo de acuerdo con que la cuestión de las modalidades de examen podría reglamentarse en la ley, pero sugirió que en este caso se rigiese por la ley del vendedor.

63. El Grupo de Trabajo reiteró su decisión de adoptar sin modificación los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 38 y decidió suprimir el párrafo 4.

#### *Artículo 39*

64. En su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo aprobó, con pequeños cambios de redacción, el texto original del artículo 39 de la LUCI. El texto aprobado dice lo siguiente:

“1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no

hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

“2. Al notificar la falta de conformidad al vendedor, el comprador debe precisar su naturaleza.

“3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el párrafo 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de su derecho a prevalerse de él.”

65. En un estudio presentado en el actual período de sesiones (A/CN.9/WG.2/WP.16/Add.1, anexo 1), un miembro del Grupo de Trabajo sugirió que la última oración del párrafo 1 de este artículo se reemplazara por el siguiente texto:

“Si la falta de conformidad de la cosa constituyera incumplimiento de la garantía a que se refiere el párrafo 2 del artículo 35, el comprador perderá el derecho a prevalerse de tal falta de conformidad si no la ha denunciado al vendedor dentro de [30] días después del vencimiento del período de garantía [siempre que la falta de conformidad haya sido descubierta durante dicho período].”

66. En el informe del Secretario General se planteó la cuestión de si el párrafo 1 de este artículo, que establece un plazo de dos años, era compatible con la política establecida por la Comisión en el párrafo 2 del artículo 10 del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (véanse los párrs. 88-90 del anexo II). El párrafo 2 del artículo 10 de dicho proyecto de convención dice lo siguiente:

“El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiese haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.”

67. Varios representantes expresaron la opinión de que no había conflicto entre ambas disposiciones; el párrafo 1 del artículo 39 de la LUCI se refería al plazo dentro del cual debía darse aviso de falta de conformidad de las mercaderías al vendedor, mientras que el párrafo 2 del artículo 10 del proyecto de convención sobre la prescripción establecía un plazo de prescripción dentro del cual podía presentarse una acción ante un tribunal. Se señaló también que el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de convención sobre la prescripción disponía expresamente que la convención no afectaría los plazos dentro de los cuales una de las partes debía dar aviso como condición para adquirir o ejercer su derecho.

68. Varios otros representantes opinaron que, aunque no hubiera conflicto formal entre las dos disposi-

ciones, se creaba al menos un conflicto normativo, y que convendría que la propia Comisión tratara de resolver el problema. A este respecto se sugirió que la Comisión aplazara la decisión sobre este punto hasta que la proyectada conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción adoptara una decisión definitiva sobre el párrafo 2 del artículo 10 del proyecto de convención sobre este tema.

69. Un observador expresó la opinión de que todo plazo superior a los dos años establecidos en el párrafo 1 del artículo 39 no sería aceptable para la comunidad comercial.

70. En vista de las observaciones precedentes, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión sobre esta cuestión.

71. Con respecto a la propuesta mencionada en el párrafo 65 *supra*, el Grupo de Trabajo acordó en principio reemplazar la última parte de la última oración del párrafo 1 de este artículo, "salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor", por la disposición contenida en la propuesta precedente. Pero como se sugirieron varios cambios de redacción con el texto propuesto, el Grupo de Trabajo remitió la redacción de ese texto a un Grupo de Redacción (V), compuesto por el Japón, la URSS y el observador de Noruega.

72. El Grupo de Redacción presentó dos variantes. Al examinar esas dos variantes, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que ninguna de ellas estaba libre de dificultades. Por consiguiente, decidió tomar como base para su consideración la última frase del párrafo 1 del artículo 39 reproducido en el párrafo 64 *supra*.

73. Algunos representantes sugirieron que las palabras "plazo mayor", que aparecen al final de esa frase, se reemplazaran por las palabras "plazo diferente". A juicio de esos representantes, la garantía era una condición expresa en el acuerdo de las partes que determinaba el plazo durante el cual el vendedor respondía por toda falta de conformidad y debía prevalecer sobre las disposiciones de la ley. Por consiguiente, la responsabilidad del vendedor debía depender de que se hubiera dado aviso de la falta de conformidad dentro del plazo abarcado por la garantía, independientemente de que el plazo fuera menor o mayor que el plazo de dos años establecido en el artículo 39.

74. Algunos representantes estimaron, por otra parte, que, en ausencia de una disposición en contrario en el contrato, el simple hecho de que las partes hubieran convenido en un período de garantía más breve no debía privar al comprador del derecho a invocar el plazo previsto en este artículo.

75. Otros representantes sugirieron que no debía hacerse ninguna referencia a la garantía en este artículo; la responsabilidad del vendedor por el incumplimiento de la garantía planteaba problemas distintos a los considerados en el artículo 39 y, en consecuencia, debían tratarse en un artículo separado. Estos representantes, por tanto, eran partidarios de mantener la expresión "plazo mayor" del texto original.

76. Como no se pudo llegar a un consenso sobre este punto, el Grupo de Trabajo decidió poner ambas

palabras, "mayor" y "diferente", entre corchetes en el texto y aplazar su decisión definitiva al respecto.

77. El texto aprobado de este artículo es el siguiente:

"1. El comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalecerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. [En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalecerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo [mayor] [diferente]].

"2. Al notificar la falta de conformidad al vendedor el comprador debe precisar su naturaleza.

"3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el párrafo 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de su derecho a prevalecerse de él."

#### Artículo 40

78. No fue necesario adoptar ninguna decisión con respecto a este artículo porque en su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo había decidido aprobar el texto original del artículo 40 de la LUCI sin modificaciones. El texto dice lo siguiente:

"El vendedor no puede prevalecerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado."

#### *Sanciones en favor del comprador por trasgresiones del contrato: artículos 24 a 32, 41 a 49, 51, 52 incisos 2 a 4 y 55*

79. El Grupo de Trabajo, en su tercer período de sesiones, decidió consolidar las disposiciones relativas a las sanciones establecidas en favor del comprador por la trasgresión del contrato por parte del vendedor en cuanto a la fecha y lugar de la entrega, de las que se ocupan distintos artículos de la LUCI. Sobre la base de esta refundición, en el informe del Secretario General se presentaron dos variantes en las que se lleva más lejos la consolidación de estos artículos sobre sanciones.

80. Con la primera variante se crearían dos series separadas de artículos consolidados, una de las cuales se comprendería de los artículos consolidados por el Grupo de Trabajo para las sanciones concernientes a la época y lugar de la entrega (anexo II, párrs. 27 a 57), mientras que la otra consolidaría los artículos concernientes a las sanciones por la falta de conformidad en la entrega de la cosa y en la transferencia del título correspondiente (anexo II, párrs. 111 a 155).

81. La segunda variante presentaría una serie unificada de disposiciones concernientes a la tras-

gresión de todas las obligaciones del vendedor (anexo II, párrs. 163 a 177). Según el informe del Secretario General, esta segunda variante tendría la ventaja de evitar los problemas de clasificación que entraña la primera variante y las disparidades accidentales que podrían producirse al respecto. Un sistema unificado permitiría también una mayor simplicidad y claridad (para el resumen de los motivos mencionados en el informe, véase el párr. 177 del anexo II).

82. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo decidió tomar el texto de los artículos 41 a 48 como base para su examen de las sanciones con que cuenta el comprador, en la forma de una serie unificada de sanciones, como se sugirió en el informe del Secretario General.

#### Artículo 41

83. En el informe del Secretario General se sugirió que el texto de este artículo, que originalmente trataba de los recursos de que disponía el comprador cuando la cosa no se ajustaba a lo dispuesto en el contrato, debía ser redactado nuevamente para abarcar el incumplimiento de cualquier obligación por parte del vendedor. A este fin, en el informe se propuso el texto siguiente:

“Cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el comprador podrá:

“a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 42 a 46;

“b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.”

84. Un observador sugirió que en la frase primera de este artículo se agregaran las palabras “a reserva del requisito de notificar debidamente al vendedor” entre las palabras “el comprador”, y “podrá”. El mismo observador sugirió también, con arreglo a lo propuesto en el párrafo 165 del informe del Secretario General, que el párrafo 4 del artículo 43, que dispone que el vendedor no tendrá derecho a un plazo de gracia, debía pasar a ser el párrafo 2 de este artículo.

85. Varios representantes opinaron que el texto mencionado *supra* era aceptable y que no necesitaba hacer una referencia en este artículo al requisito de la notificación.

86. El Grupo de Trabajo aprobó el texto precedente y decidió que el párrafo 4 del artículo 43 del texto sugerido en el párrafo 165 del informe del Secretario General pasase a ser el párrafo 2 de este artículo. El texto aprobado dice lo siguiente:

“1. Cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el comprador podrá:

“a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 42 a 46;

“b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

“2. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.”

#### Artículo 42

87. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

“El comprador conservará el derecho a la ejecución del contrato, a menos que haya declarado la resolución de éste conforme a la presente Ley.”

88. En el informe del Secretario General se señaló que, según el informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer período de sesiones, el texto citado *supra* no tenía por objeto tratar la cuestión de si los tribunales debían imponer el cumplimiento específico, ya que esa cuestión estaba prevista en el artículo 16 de la LUCI y en el artículo VII de la Convención de 1964, de la que la Ley Uniforme era un anexo.

89. A este respecto en el informe del Secretario General se indicó que los artículos que establecían los recursos del comprador debían hacer alguna referencia a la sanción del cumplimiento específico y se observó que las limitaciones que pudieran establecer las normas de procedimiento de los tribunales al derecho a esta sanción podían establecerse también en los mismos artículos. Sobre la base de estas consideraciones, en el informe se presentaron las dos variantes siguientes para el artículo 42:

#### Variante A

“1) El comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato si el cumplimiento específico fuera exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme. (Véanse el artículo 16 de la LUCI y el artículo VII de la Convención de 1964.)

“2) Sin embargo, el comprador no tendrá derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor si la adquisición por el comprador de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible. (Véanse el artículo 25 y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 42 de la LUCI.)

#### Variante B

“El comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, a menos que la adquisición por el comprador de bienes que reemplacen a los del contrato resulte conforme a los usos y sea razonablemente posible. (Véanse el artículo 25 y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 42 de la LUCI.)”

90. Algunos representantes opinaron que la variante A no era aceptable porque según ella el comprador sólo podía exigir el cumplimiento específico cuando esa petición se ajustara a la ley del tribunal. En opinión de estos representantes, las limitaciones al derecho a exigir el cumplimiento específico debían ser determinadas por la propia Ley Uniforme.

91. Un observador expresó la opinión de que cualquier referencia al derecho nacional que se hiciera en este contexto introduciría un elemento de incertidumbre en la Ley y alentaría la búsqueda del tribunal más conveniente. Se sugirió a este respecto que, como en la LUCI original, el artículo 42 especificara claramente los casos en que el comprador puede exigir el cumplimiento específico; la referencia a la ley del foro era especialmente insatisfactoria en casos de falta de con-

formidad, pues las partes no sabrían a qué tribunal le incumbiría en definitiva fallar el caso.

92. Un observador sugirió que se hiciera una distinción entre el derecho del comprador a pedir el cumplimiento y la exigibilidad de ese derecho. La Ley Uniforme debía disponer sólo con respecto al derecho y la cuestión de su exigibilidad debía estar prevista en la Convención. Esta última sugerencia fue apoyada por otro observador.

93. Varios representantes declararon que sería difícil para los países que aplican el sistema del *common law* adoptar la variante B u otra disposición similar, porque la legislación de sus países hacía discrecional y residual el recurso del cumplimiento específico y no reconocía un derecho general a pedir dicho cumplimiento.

94. Un observador expresó la opinión de que el texto de este artículo debía declarar expresamente que el comprador no podía exigir el cumplimiento si declaraba resuelto el contrato o la reducción del precio. A este respecto, varios representantes plantearon la cuestión de si otros actos o declaraciones del comprador deberían tener el mismo efecto.

95. Varios representantes convinieron también con el mismo observador en que el comprador debía tener derecho a exigir la sustitución de mercaderías defectuosas únicamente si la falta de conformidad constituía una trasgresión esencial, ya que ese recurso podía ser aún más severo para el vendedor que la resolución del contrato. Por esta razón, se sugirió que el requisito de notificación en breve plazo por parte del comprador se aplicase también a esta situación.

96. El Grupo de Trabajo remitió el artículo a un Grupo de Redacción (VI) compuesto por los representantes de Austria, Japón y el Reino Unido y los observadores de Noruega y de la Cámara de Comercio Internacional.

97. Por recomendación del Grupo de Redacción, el Grupo de Trabajo adoptó el texto siguiente para el artículo 42:

*“Artículo 42*

“1. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato en la medida en que el cumplimiento específico pudiera ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme, a menos que el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 45 [notificando al vendedor que saneará por sí mismo la falta de conformidad].

“2. No obstante, cuando las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas solamente cuando la falta de conformidad constituya una trasgresión esencial y se haya enviado notificación en breve plazo.”

*Artículos 43 y 44*

98. Sobre la base de los artículos 43 y 44 cuya redacción había modificado el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones se sugirió en el informe

del Secretario General (véanse los párrs. 128 a 142 del anexo II) que el artículo 43, dentro del sistema único de sanciones unificadas, dijese lo siguiente:

“1. Cuando el incumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le imponen el contrato de compraventa y la presente Ley constituya una trasgresión esencial del contrato, el comprador, mediante notificación enviada en breve plazo al vendedor, podrá declarar la resolución del contrato.

“2. El vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de la cosa, conservará el derecho a entregar cualquier parte o cantidad faltantes, entregar otra cosa que sea conforme al contrato o subsanar cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones, pero sólo si la demora en tomar estas disposiciones no constituye una trasgresión esencial del contrato [y esas disposiciones no ocasionan al comprador serios inconvenientes o gastos excesivos].

“3. Aunque el incumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le imponen el contrato de compraventa y la presente Ley no constituya una trasgresión esencial, el comprador podrá conceder al vendedor un plazo complementario de duración razonable para que cumpla dichas obligaciones. Si al vencimiento de este plazo complementario el vendedor no ha cumplido sus obligaciones, el comprador, mediante notificación enviada en breve plazo al vendedor, podrá declarar la resolución del contrato.

“4. En ningún caso podrá el vendedor obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.”

99. Sobre la base del párrafo 4 del artículo 25 redactado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones, se sugirió asimismo (véase el párr. 171 del anexo II) que se ampliara la disposición de ese párrafo para que se aplicara no sólo a incumplimientos por el vendedor con respecto a la fecha y el lugar de la ejecución, sino también a solicitudes del comprador de que se suministrara la cantidad que faltaba de un cargamento conforme al contrato, o de que se repararan o sustituyeran mercaderías defectuosas. Por lo tanto, en el informe del Secretario General se propuso el siguiente texto para el artículo 44.

“Si el vendedor no cumple alguna de las obligaciones que le imponen el contrato de compraventa y la presente Ley y el comprador solicita del vendedor la ejecución de dicha obligación, el comprador no podrá declarar el contrato [resuelto] antes de la expiración del plazo indicado en la solicitud o, si no se indica ninguna, de un plazo razonable, a menos que el vendedor se niegue a hacer la entrega dentro de ese plazo.”

100. Algunos representantes expresaron la opinión de que la exigencia de una notificación enviada en breve plazo contenida en el párrafo 1 del artículo 43 *supra* podría ser apropiada en los casos en que la cosa no fuera conforme al contrato, pero quizá demasiado severa en el caso de entrega no realizada. Se sugirió que, con arreglo a esta disposición, se podría considerar que el comprador había omitido enviar una notificación en breve plazo en casos en que estuviera esperando dentro de lo razonable una entrega atrasada del vendedor.

101. Varios representantes expresaron la opinión de que el texto sugerido para el párrafo 3 del artículo

43 no era aceptable, ya que permitiría al comprador transformar una falta de conformidad menor en una trasgresión esencial mediante la utilización del sistema de *Nachfrist* (plazo complementario) incluido en el párrafo, y resolver el contrato si el vendedor no cumplía con su obligación dentro del período adicional. Por lo tanto, se sugirió que en tales casos el comprador podría resolver el contrato solamente si el incumplimiento de las obligaciones dentro del período adicional constituía una trasgresión esencial.

102. Un representante señaló que si se interpretaba que el párrafo 3 del artículo 43 *supra* se aplicaba únicamente cuando la trasgresión del vendedor no era esencial, sobrevendría un resultado curioso: el comprador que hubiera sufrido una trasgresión esencial no podría exigir, si así lo deseaba, el cumplimiento dentro de un período adicional. En tales casos, su único recurso sería resolver prontamente el contrato.

103. Un representante sugirió que esa ambigüedad podría resolverse si se sustituían las dos primeras líneas del párrafo 3 del artículo 43 por las palabras "Constituya o no el incumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le imponen el contrato de compraventa y la presente Ley una trasgresión esencial . . .".

104. Otro representante señaló que el texto propuesto para el artículo 43 no mencionaba el derecho del comprador a subsanar por sí mismo el defecto, corriendo con los gastos el vendedor.

105. Con respecto al artículo 44, algunos representantes sugirieron que debía refundirse con el artículo 43. Un observador presentó una propuesta tendiente a cambiar la estructura y, en cierta medida, el contenido, de los artículos 43 y 44.

106. Un representante sugirió que era necesario indicar en el artículo 44 que fuera razonable el período de tiempo concedido por el comprador en su solicitud de cumplimiento. A juicio de otro representante, no debía establecerse esa exigencia, pues el comprador, con arreglo al artículo considerado, ya tenía derecho a resolver el contrato sin conceder un plazo adicional para el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, el comprador debía tener libertad para establecer el período adicional de la manera que considerara apropiada.

107. A la luz de los comentarios y las propuestas precedentes, el Grupo de Trabajo transmitió los artículos 43 y 44 a un Grupo de Redacción (VII) integrado por los representantes de los Estados Unidos de América, Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y los observadores de Noruega y la Cámara de Comercio Internacional.

108. Sobre la base de las recomendaciones de este Grupo de Redacción, el Grupo de Trabajo decidió aprobar, con varios cambios de estilo, la propuesta presentada por el Grupo de Redacción para los artículos 43 y 44. El texto aprobado por el Grupo de Trabajo dice así:

#### "Artículo 43

"Cuando el comprador pida al vendedor que ejecute el contrato, el comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la entrega o para el saneamiento del defecto o de otro incumplimiento. Si el vendedor no satisface la petición

dentro del plazo suplementario, o, cuando el comprador no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el vendedor ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el comprador podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente ley."

#### "Artículo 43 bis

"1. El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una trasgresión esencial del contrato y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 44 o reducido el precio con arreglo al artículo 45 [o haya notificado al vendedor que él mismo remediará la falta de conformidad].

"2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión con arreglo al párrafo precedente, y el comprador no satisface esta petición dentro de un período razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato siempre que lo haga antes del vencimiento del plazo indicado en la petición o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable. Se presumirá que el aviso del vendedor de que ejecutará el contrato dentro de un período especificado incluye una petición con arreglo al presente párrafo de que el comprador le comunique su decisión."

#### "Artículo 44

"1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al vendedor:

"a) Cuando el no cumplimiento por el vendedor de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente ley constituya una trasgresión esencial del contrato, o

"b) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías dentro de un plazo adicional fijado por el comprador de conformidad con el artículo 43.

"2. El comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al vendedor dentro de un período razonable su intención de ejercicio:

a) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías [o los documentos] en la fecha señalada, después que el comprador haya sido informado de que las mercaderías [o los documentos] han sido entregadas tarde o después que el vendedor haya pedido al comprador que le comunique su decisión con arreglo al artículo [43 bis, párr. 2];

b) En todos los demás casos, después que el comprador haya descubierto el no cumplimiento por el vendedor o debiera haberlo descubierto o, cuando el comprador haya pedido al vendedor que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo 43."

109. Las palabras entre corchetes del párrafo 1 del artículo 43 bis, relativas al saneamiento de los defectos de las mercaderías por el propio comprador, tenían por objeto indicar que el Grupo de Trabajo no tomaba una decisión definitiva sobre esta cuestión. Asimismo, la inclusión de las palabras "o los documen-

tos” entre corchetes en el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 44 *supra* tenía el mismo objeto. Se solicitó al representante del Japón que preparase un estudio sobre la última cuestión.

110. Algunos representantes y un observador opinaron que el requisito del párrafo 1 del artículo 43 *bis*, relativo a la transgresión esencial, restringiría innecesariamente el derecho del vendedor de corregir el incumplimiento de sus obligaciones, y en consecuencia debía suprimirse; el requisito de que tal derecho no causara inconveniente o gasto excesivo al comprador era suficiente.

111. Un representante dijo que la última frase del párrafo 1 del artículo 43 *bis* que comenzaba con las palabras “a menos que” era innecesaria y debía eliminarse.

112. Un observador sugirió que las palabras “dentro de un período razonable”, donde aparecen por primera vez en el párrafo 2 del artículo 43 *bis* y en cuanto se relacionan con la falta de entrega, se reemplazaran por la palabra “prontamente”. Este observador sugirió también que se hiciera el mismo cambio en el artículo 43.

113. Un representante, apoyado por un observador, sugirió que cualquier derecho del comprador a sanear defectos por sí mismo y sus repercusiones en el sistema de sanciones fueran objeto de un estudio aparte.

114. Un representante formuló la observación general de que los cambios en el sistema de sanciones introducidos por los nuevos artículos 42, 43, 43 *bis* y 44 eran más bien de un carácter fundamental y podrían requerir un estudio más detenido y en definitiva una armonización.

#### Artículo 45

115. En su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el texto original de este artículo de la LUCI. En el informe del Secretario General (véanse los párrs. 172 y 173 del anexo II) se sugirió que este texto se mantuviera en los artículos consolidados sobre sanciones en favor del comprador.

116. Un observador sugirió que se invirtiera el orden de los artículos 45 y 46.

117. El Grupo de Trabajo decidió aprobar sin modificaciones el artículo 45 de la LUCI como artículo 46. El texto aprobado dice lo siguiente:

#### “Artículo 46

“1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos [43, 43 *bis* y 44] en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

“2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste.”

#### Artículo 46

118. En el informe del Secretario General (véanse los párrs. 146 a 152 del anexo II), se sugirió que, en

vista de las objeciones al texto original del artículo 46 (véase A/CN.9/62/Add.1, párrs. 109 a 114\*) se redactara este artículo nuevamente de la forma siguiente:

“El comprador [tras notificar al vendedor su intención de hacerlo] podrá deducir la totalidad o parte de los daños y perjuicios dimanados de una transgresión del contrato de cualquier parte del precio debido con arreglo a dicho contrato.”

119. En su mayoría, los representantes que hablaron sobre el problema coincidieron en que la ley uniforme debía prever la sanción de reducción del precio porque su uso estaba muy difundido, especialmente en los países de derecho romano.

120. Un representante expresó la opinión de que el derecho del comprador a reducir el precio debía limitarse a las transgresiones del contrato respecto de la no conformidad de la cosa. El mismo representante señaló también que aunque en la práctica comercial era difícil establecer una distinción entre la reducción del precio y los daños, desde un punto de vista jurídico ambas sanciones eran distintas y debían tratarse separadamente en la Ley.

121. Otro representante manifestó que una importante diferencia entre la reducción del precio y los daños era que para una reducción del precio no era necesario demostrar la existencia de culpa, mientras que los daños sólo podían resarcirse si se probaba culpa. Un observador apoyó este criterio y agregó que el derecho a reducir el precio no estaba siquiera sujeto a las condiciones estipuladas en el artículo 74 de la LUCI.

122. Se expresaron distintas opiniones sobre la cuestión de si el comprador podía reclamar tanto compensación por daños como reducción del precio. Algunos representantes estimaban que debía concederse al comprador, en algunos casos, el derecho a reclamar compensación por daños y perjuicios así como reducción del precio.

123. Un representante dudaba de que fuese sensato establecer un sistema de autoayuda en la Ley. A su juicio, el recurso a la decisión de un tribunal era preferible a las medidas de autoayuda.

124. El Grupo de Trabajo remitió este artículo a un Grupo de Redacción (VIII) integrado por los representantes de Hungría, el Japón, el Reino Unido y la Unión Soviética.

125. Sobre la base del texto recomendado por el Grupo de Redacción, el Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta asimismo su decisión de revisar el orden de los artículos 45 y 46 (véanse los párrs. 116 y 117 *supra*), aprobó el siguiente texto para el artículo 45:

#### “Artículo 45

“Cuando la cosa no sea conforme al contrato, el comprador puede declarar que se reduce el precio en la misma proporción en que se ha visto disminuido el valor de la cosa al momento de perfeccionar el contrato a causa de dicha falta de conformidad.”

\* Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5, anexo III.

126. Quedó entendido que la frase “el comprador puede declarar que se reduce el precio” no sólo autorizaba al comprador a retener la parte designada del precio sino que también le servía como base para reclamar la parte designada del precio pagado.

#### Artículo 47

127. En su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió aprobar sin modificaciones el artículo 47 de la LUCI. El texto de este artículo dice lo siguiente:

“Cuando el vendedor de cosas genéricas ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato.”

128. En el informe del Secretario General se sugirió que en la primera frase del texto precedente se suprimieran las palabras “de cosas genéricas” a fin de que la disposición se aplicase a los casos en que, tras la celebración del contrato, el vendedor hubiera destinado un cuerpo cierto al contrato (véase el párr. 154 del anexo II).

129. Un observador sugirió que el artículo 27 de la LUCI preparado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones se incluyera en este artículo como párrafo 1.

130. En vista de los que antecede, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto de este artículo con las modificaciones mencionadas. El texto aprobado dice lo siguiente:

“1. En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

“2. Cuando el vendedor ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato.”

#### Artículo 48

131. El artículo 48 de la LUCI dice lo siguiente:

“El comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos 43 a 46, incluso antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que la cosa que se daría no es conforme al contrato.”

132. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo aplazó la adopción de medidas sobre el artículo 48 de la LUCI hasta que examinara las disposiciones conexas de la LUCI sobre incumplimiento previsto (artículos 75 a 77).

133. En el informe del Secretario General se recomendó que se incluyera este artículo en la serie consolidada de sanciones (véase el párrafo 176 del anexo II).

134. El Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente la precedente recomendación y decidió aplazar la adopción de medidas definitivas sobre este artículo

hasta que examinara los artículos 75 a 77 sobre incumplimiento previsto.

#### Artículo 49

135. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió suprimir este artículo basándose en que trata de materias comprendidas en el ámbito del proyecto de convención sobre la prescripción (véase el documento A/8017, párr. 34\*).

#### Artículo 50

136. La disposición de este artículo relativa a la entrega de documentos se ha trasladado en una forma revisada al artículo 23 (véanse los párrafos 34 y 35 *supra*).

#### Artículo 51

137. Como resultado de la consolidación del artículo relativo a las sanciones por incumplimiento de las obligaciones del vendedor, este artículo perdió su razón de ser y, en consecuencia, se eliminó.

#### Artículo 52

138. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo aplazó la adopción de medidas definitivas sobre este artículo. El texto de artículo dice lo siguiente:

“1. [Cuando la cosa es objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero y el comprador no hubiera aceptado tomarla en tales condiciones, debe denunciar al vendedor tal derecho o reclamación — a menos que éste conozca uno u otra — y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho y reclamación.]

“2. [Si el vendedor satisface la petición, el comprador que, sin embargo, ha sufrido un perjuicio, puede exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

“3. [En caso de que el vendedor no satisfaga la petición, el comprador, si de ello resulta una transgresión esencial del contrato, puede declarar la resolución de éste y exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87. Si el comprador no declara la resolución o si no existe una transgresión esencial del contrato, tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.]

“4. [El comprador perderá de derecho de declarar la resolución del contrato si no envía al vendedor la denuncia prevista por el inciso 1 de este artículo dentro de un plazo razonable a partir del momento en que verificó o hubiese debido verificar el derecho o la reclamación del tercero sobre la cosa.]”

139. En vista de las críticas de fondo de que fue objeto este artículo en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo (véanse los párrs. 128 a 138 de A/CN.9/62/Add.1\*\*), en el informe del Secretario General (véase el anexo II, párrs. 102 y 108) se sugirió la siguiente redacción para el párrafo 1 del artículo:

“1. El vendedor debe entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros, a menos que

\* Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

\*\* Anuario de la CNUDMI, vol. III; 1972, segunda parte, I, A, 5, anexo II.

el comprador conviniera en aceptar la cosa sujeta a tales derechos o reclamaciones.”

140. En el mismo informe también se analizaban ciertos problemas de redacción que se presentaron al formular una disposición especial que abarcara la posibilidad de una petición del comprador en el contexto del artículo. Se preparó un borrador provisional de la disposición sobre ese tema, de la siguiente manera:

2. A menos que el vendedor ya conozca el derecho o la reclamación del tercero, el comprador debe denunciar al vendedor tal derecho o reclamación y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho o reclamación. Si el vendedor no toma dentro de ese plazo las medidas adecuadas para satisfacer la petición, su omisión constituirá una transgresión esencial del contrato.”

141. Todos los representantes que se refirieron a este artículo convinieron en que el párrafo 1 del texto que acaba de citarse representaba una mejora respecto del texto original.

142. Sin embargo, un representante expresó dudas acerca de la necesidad de utilizar la palabra “reclamación” además de la palabra “derecho”. También se dijo que de conformidad con la redacción actual del párrafo, incluso una reclamación infundada de un tercero daría al comprador el derecho a declarar la resolución del contrato. Por otra parte, se expresó la opinión de que era importante retener la palabra “reclamación” sin ningún otro aditamento, ya que de otra manera el comprador se vería obligado a demostrar que el derecho constituía una reclamación justa y fundada y una reclamación pendiente (aún antes de la sentencia) podría tornar azaroso e impráctico el uso de la cosa.

143. Un observador sugirió que el párrafo 2 de este artículo era innecesario en vista de que los artículos 41 a 44 relativos a la notificación y los recursos regularían las situaciones previstas en este párrafo. El mismo observador señaló igualmente que la palabra “debe”, en donde aparecía primero en este párrafo, impondría al comprador la obligación, en lugar de la opción, de pedir al vendedor que subsanara los defectos del título. Indicó asimismo que sería posible distinguir entre reclamaciones relativas a la propiedad de la cosa y reclamaciones que pretenden prohibir algún uso determinado.

144. Dos observadores indicaron que la finalidad de la palabra “reclamación” en este artículo era abarcar reclamaciones que podrían resultar infundadas. Sin embargo, esta palabra “reclamación” no comprendía las reclamaciones basadas en disposiciones administrativas o en derechos de propiedad industrial; éstas tendrían que examinarse con arreglo a los perceptuado en el artículo 33. Expresaron asimismo la opinión de que, como en el caso del párrafo 3 del artículo 52 de la LUCI, el comprador tendría derecho a declarar la resolución del contrato únicamente si la reclamación dimanaba de una transgresión esencial del contrato, especialmente en el caso de reclamaciones basadas en el contrato que se relacionan con una restricción acerca de un uso determinado de la cosa.

145. El Grupo de Trabajo decidió sustituir la palabra “debe” en donde aparece primero en el texto re-

producido en el párrafo 138 *supra*, por la palabra “puede” y adoptó, con esta enmienda el texto sugerido en el informe del Secretario General. El texto en su forma aprobada dice lo siguiente:

“1. El vendedor debe entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros, a menos que el comprador conviniera en aceptar la cosa sujeta a tales derechos o reclamaciones.

“2. A menos que el vendedor ya conozca el derecho o la reclamación del tercero, el comprador puede denunciar al vendedor tal derecho o reclamación y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho o reclamación. Si el vendedor no toma dentro de ese plazo las medidas adecuadas para satisfacer la petición, su omisión constituirá una transgresión esencial del contrato.”

#### Artículo 53

146. En el párrafo 157 del informe del Secretario General se sugirió la supresión de este artículo basándose en que era paralelo al artículo 34 que el Grupo de Trabajo, en su tercer período de sesiones, había decidido suprimir.

147. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el artículo 53.

#### Artículo 54

148. El contenido de este artículo fue trasladado al artículo 21 (véase el párrafo 30 *supra*).

#### Artículo 55

149. El contenido de este artículo se ha incorporado en los artículos 41 a 48.

## II. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 56 A 70 DE LA LUCI

#### Artículo 56

150. El Grupo de Trabajo decidió aprobar sin modificaciones el texto original de la LUCI de este artículo. El texto de este artículo dice lo siguiente:

“El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa y a proceder a la recepción de ella en los términos establecidos en el contrato y en la presente Ley.”

#### Artículo 57

151. El artículo 57 de la LUCI dispone lo siguiente:

“Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado un medio para determinararlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato.”

152. Algunos representantes advirtieron que este artículo relativo a cuestiones resueltas de un modo diferente en diversos países podría interpretarse en el sentido de que establecía la validez de contratos que no contenían indicación alguna en cuanto al precio, pues, según el artículo 8 de la Ley Uniforme, “salvo disposición expresa en contrario”, la Ley no regula la formación del contrato. Así pues, la aplicación de este artículo podría crear en la práctica una incertidumbre considerable y aun generar injusticias en el caso de que un comprador pudiera ser obligado a pagar un precio “que el vendedor habitualmente cobrara” y del que el

comprador, en el curso de las negociaciones, no tenía la menor idea. Estos representantes sugirieron que se eliminara el artículo.

153. Varios otros representantes señalaron asimismo que en virtud del artículo 8 de la LUCI las cuestiones de la formación del contrato de su validez quedaban expresamente excluidas del ámbito de la Ley. En opinión de estos representantes el artículo 57 era aplicable solamente si la Ley que regulaba el contrato, con independencia de la LUCI, reconocía la validez del contrato concertado. Esto se subrayaba igualmente mediante las palabras iniciales del artículo 57: "Cuando la venta se celebra." Se opinó también que la supresión de este artículo produciría una falta de uniformidad ya que en tales casos las leyes nacionales que reconocían la validez del contrato aplicarían su propia norma sobre el método de determinar el precio en los contratos de compraventa internacional.

154. Un observador propuso que se añadiera al final de la disposición de este artículo la frase "siempre que este precio resulte razonable", a fin de que el vendedor no pueda pedir un precio exorbitante.

155. Algunos representantes afirmaron que sería difícil determinar si el precio que habitualmente cobraba el vendedor era o no razonable y expresaron su preferencia por la propuesta de un representante de que se añadiera al final de la disposición la frase "... o, a falta de ello, el precio vigente en el mercado al momento de celebrar el contrato", a fin de que el comprador pagara el precio predominante en el mercado, caso de no poder determinarse el precio que habitualmente cobrara el vendedor.

156. Un representante sugirió igualmente que se añadiera el párrafo siguiente: "El pago del precio consiste en la entrega al vendedor o a otra persona designada por éste del dinero o los documentos previstos en el contrato."

157. Varios representantes opinaron que el párrafo sugerido anteriormente era en la mayoría de los casos, evidente y, en algunos, como en la quiebra del vendedor, podía crear dificultades.

158. El mismo representante sugirió igualmente que se incluyera también en el artículo 57 el párrafo siguiente: "En el caso considerado en el párrafo anterior, se presumirá que se ha hecho referencia a la moneda del país del vendedor."

159. Varios representantes encontraron difícil de aceptar la propuesta anterior. Una de las razones era que la cuestión de los pagos internacionales debía quedar fuera del ámbito de la Ley. También se mencionó que la disposición sugerida sólo era una norma de interpretación del contrato y que una norma de esta naturaleza no competía a la Ley.

160. El Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción (IX) compuesto por los representantes de Austria, México y el Reino Unido; se pidió a este Grupo de Redacción que presentara una nueva versión para el artículo 57 de la LUCI.

161. El Grupo de Trabajo aprobó, con algunas enmiendas, el texto propuesto por el Grupo de Redacción. El texto aprobado dice lo siguiente:

"Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado expresa o implícitamente un medio para determinarlo, el comprador

deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato; si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio habitualmente aplicable a las mercaderías vendidas en aquel momento en circunstancias semejantes."

162. El Grupo de Trabajo solicitó al representante de México que estudiara la cuestión de la moneda de pago mencionada en los párrafos 158 y 159 *supra*, con miras a presentar una nueva propuesta en un período de sesiones ulterior del Grupo de Trabajo.

163. Un representante opinó que el enfoque del common law y del derecho romano podría conciliarse si la frase inicial de este artículo dijera "cuando las partes celebran la venta ..." en lugar de "cuando la venta se celebra".

164. Un observador propuso que el texto adoptado se modificara de modo que el precio principal fuera el precio habitualmente aplicable en el mercado y que sólo se recurriera al precio que el vendedor habitualmente cobrara si el precio de mercado no se podía determinar. Esta propuesta fue apoyada por un representante.

#### Artículo 58

165. El artículo 58 de la LUCI dice:

"Cuando el precio se fija con relación al precio de la cosa, es el peso neto el que determina dicho precio en caso de duda."

166. Algunos representantes señalaron que las palabras "en caso de duda" eran demasiado vagas y sugirieron que se reemplazaran por las palabras "a menos que las partes hayan convenido otra cosa".

167. Otros representantes opinaron que la disposición de este artículo era útil y debía mantenerse sin modificaciones.

168. Algunos otros representantes expresaron la opinión de que este artículo se refería sólo a cuestiones de interpretación que podrían resolverse con arreglo a los usos aplicables en virtud del artículo 9 de la LUCI y, en consecuencia, debía suprimirse.

169. Un representante propuso que se agregara al artículo 58 el párrafo siguiente:

"1. Cuando plantee dudas la moneda fijada en el contrato para el pago del precio, se considerará que éste debe abonarse en la moneda del país del vendedor."

170. Algunos representantes opinaron que la redacción del nuevo párrafo propuesto era ambigua y podría interpretarse en un sentido diametralmente opuesto al que se pretendía.

171. En vista de los comentarios precedentes, el Grupo de Trabajo aplazó su decisión sobre este artículo hasta su próximo período de sesiones.

#### Artículo 59

172. El artículo 59 de la LUCI dice lo siguiente:

"1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste y en defecto de tal establecimiento en la residencia habitual del vendedor; cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación."

"2. Cuando a consecuencia de un cambio del establecimiento o de la residencia habitual del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato, han aumentado los gastos relativos al pago, el vendedor soportará dicho aumento."

173. Un representante sugirió que se agregara al artículo recién citado el párrafo siguiente:

"3. El comprador cumplirá todos los requisitos de su derecho nacional para que el vendedor reciba el precio según lo previsto en el contrato."

174. Un representante opinó que el nuevo párrafo propuesto se refería a cuestiones importantes relativas a la negativa de los gobiernos a autorizar que se hiciera una transferencia de dinero que, en ciertas circunstancias, podría crear una exención de responsabilidad. Por consiguiente, este representante sugirió que la propuesta se examinara en relación con el artículo 74 de la LUCI.

175. Algunos representantes estimaron que el nuevo párrafo propuesto era una consecuencia natural del párrafo 1 y que trataba únicamente la cuestión de quién debía cumplir los requisitos exigidos para la transferencia del dinero al vendedor. A juicio de estos representantes, el párrafo propuesto debía refundirse con el párrafo 2.

176. Otros representantes consideraron que si el nuevo párrafo propuesto reglamentaba simplemente la cuestión de quién debía cumplir los requisitos exigidos para la transferencia del dinero, este párrafo sería redundante, pues el párrafo 1 del artículo implícitamente resolvía esta cuestión.

177. En vista de los comentarios precedentes, el Grupo decidió aprobar los párrafos 1 y 2 del artículo 59 de la LUCI sin modificaciones, y aplazó el examen de la propuesta recién citada hasta que el representante autor de ella presentara un proyecto revisado.

#### Artículos 60 a 70

178. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de estos artículos hasta su quinto período de sesiones.

### III. LABOR FUTURA

179. El Grupo de Trabajo tomó nota de las opiniones emitidas en el quinto período de sesiones de la Comisión y en la Sexta Comisión durante el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, en las que se sugería que para acelerar su labor el Grupo de Trabajo celebrara, en la medida de lo posible, períodos de sesiones más largos y frecuentes.

180. El Grupo de Trabajo convino en que la frecuencia y duración de sus períodos de sesiones sólo podían decidirse en función de la frecuencia y duración de los períodos de sesiones de otros órganos subsidiarios de la Comisión y de las consecuencias financieras de períodos de sesiones más largos o frecuentes de este Grupo de Trabajo. En consecuencia, decidió someter esta cuestión a la Comisión para que la examinara en su sexto período de sesiones.

181. El Grupo de Trabajo decidió examinar en su próximo período de sesiones los artículos 60 a 90 de la LUCI.

182. Por recomendación del Presidente, el Grupo de Trabajo solicitó a los representantes de los países que se mencionan *infra* a que examinaran los artículos 71 a 90 de la LUCI según se asignan a continuación y presentaran sus comentarios y propuestas al respecto a la Secretaría con antelación suficiente para su análisis y distribución a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su quinto período de sesiones. Los mencionados artículos se asignaron como sigue:

Artículos 71 a 73: URSS. En colaboración con Austria, Brasil y Reino Unido.

Artículo 74: Reino Unido en colaboración con Austria, Ghana, Japón y la URSS.

Artículos 75 y 77: Estados Unidos en colaboración con Francia, Hungría, Irán y Japón.

Artículos 78 a 81: Francia en colaboración con Hungría, Túnez y los EE. UU.

Artículos 82 a 90: México en colaboración con Austria, India y Japón.

183. El Grupo de Trabajo invitó a los representantes de todos sus miembros y observadores a que presentasen a la Secretaría cualesquier observaciones y propuestas sobre los referidos artículos de la LUCI que desearan que el Grupo de Trabajo examinara en su próximo período de sesiones.

### ANEXO I

#### Texto revisado de los artículos 18 a 70 de la Ley Uniforme\*

##### Artículo 18

El vendedor entregará las mercaderías, remitirá cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitirá la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones requeridas en el contrato y en la presente Ley.

##### Artículo 19

(Suprimido)

##### Artículo 20

La entrega se efectuará:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que ha de extraerse de una masa determinada que debe ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual.

##### Artículo 21

1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones

\* Los corchetes indican esas disposiciones respecto de las cuales el Grupo de Trabajo no ha adoptado una decisión definitiva.

usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.

#### Artículo 22

El vendedor entregará la cosa:

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.

#### Artículo 23

Cuando el contrato o los usos obliguen al vendedor a entregar documentos relativos a la cosa vendida, deberá entregar dichos documentos en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.

#### Artículos 24 a 32

(Incorporados en los artículos 41 a 48)

#### Artículo 33

1. El vendedor entregará mercaderías conforme a la cantidad y calidad y la designación previstas en el contrato, y envasadas o embaladas de la manera prevista en éste y que, cuando no haya incompatibilidad con el contrato,

a) Se presten a las finalidades para las cuales normalmente se utilizarían las mercancías designadas de la misma manera;

b) Se presten a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo cuando de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor;

c) Posean las cualidades de una muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Estén envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercancías.

2. El vendedor no será responsable en virtud de los incisos a) a d) del párrafo precedente por ningún defecto de las mercancías, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal defecto.

#### Artículo 34

(Suprimido)

#### Artículo 35

1. El vendedor será responsable, de acuerdo con el contrato y con la presente Ley, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aún cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el

momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

2. El vendedor será también responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1 de este artículo y debida al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de la garantía expresa de que la cosa seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a su finalidad particular, o de que conservará las cualidades o características especificadas durante un período especificado.

#### Artículo 36

(Incorporado en el artículo 33)

#### Artículo 37

En caso de dación anticipada, el vendedor conserva, hasta la fecha de la entrega, el derecho a entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien, a reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos excesivos. El comprador, no obstante conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 82.

#### Artículo 38

1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.

2. En caso de transporte de la cosa, el examen puede aplazarse hasta que la cosa llegue al lugar de destino.

3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ésta llegue a su nuevo destino.

#### Artículo 39

1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. [En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo [mayor] [diferente].]

2. Al notificar la falta de conformidad al vendedor, el comprador debe precisar su naturaleza.

3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el párrafo 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de su derecho a prevalerse de él.

#### Artículo 40

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado.

#### Artículo 41

1. Cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el comprador podrá:

- a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 42 a 46;  
 b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.  
 2. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

#### Artículo 42

1. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato en la medida en que el cumplimiento específico pudiera ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme, a menos que el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 45 [notificando al vendedor que saneará por sí mismo la falta de conformidad].

2. No obstante, cuando las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas solamente cuando la falta de conformidad constituya una transgresión esencial y se haya enviado notificación en breve plazo.

#### Artículo 43

Cuando el comprador pida al vendedor que ejecute el contrato, el comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la entrega o para el saneamiento del defecto o de otro incumplimiento. Si el vendedor no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el comprador no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el vendedor ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el comprador podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente ley.

#### Artículo [43 bis]

1. El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una transgresión esencial del contrato y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 44 o reducido el precio con arreglo al artículo 45 [o haya notificado al vendedor que él mismo remediará la falta de conformidad].

2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión con arreglo al párrafo precedente, y el comprador no satisface esta petición dentro de un período razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato siempre que lo haga antes del vencimiento del plazo indicado en la petición o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable. Se presumirá que el aviso del vendedor de que ejecutará el contrato dentro de un período especificado incluye una petición con arreglo al presente párrafo de que el comprador le comunique su decisión.

#### Artículo 44

1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al vendedor:

a) Cuando el no cumplimiento por el vendedor de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente ley constituya una transgresión esencial del contrato, o

b) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías dentro de un plazo adicional fijado por el comprador de conformidad con el artículo 43.

2. El comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al vendedor dentro de un período razonable su intención de ejercicio:

a) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías [o los documentos] en la fecha señalada, después que el comprador haya sido informado de que las mercaderías [o los documentos] han sido entregadas tarde o después que el vendedor haya pedido al comprador que le comunique su decisión con arreglo al artículo [43 bis, párr. 2];

b) En todos los demás casos, después que el comprador haya descubierto el no cumplimiento por el vendedor o debiera haberlo descubierto o, cuando el comprador haya pedido al vendedor que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo 43.

#### Artículo 45

Cuando la cosa no sea conforme al contrato, el comprador puede declarar que se reduce el precio en la misma proporción en que se ha visto disminuido el valor de la cosa al momento de perfeccionar el contrato a causa de dicha falta de conformidad.

#### Artículo 46

1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos [43, 43 bis y 44] en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste.

#### Artículo 47

1. En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

2. Cuando el vendedor ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato.

#### Artículo 48

[El comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos [43 a 46], incluso antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que la cosa que se daría no es conforme al contrato.]

#### Artículo 49

(Suprimido)

#### Artículo 50

(Trasladado al artículo 23)

#### Artículo 51

(Suprimido)

#### Artículo 52

1. El vendedor debe entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros, a menos que el comprador conviniera en aceptar la cosa sujeta a tales derechos o reclamaciones.

2. A menos que el vendedor ya conozca el derecho o la reclamación del tercero, el comprador puede denunciar al vendedor tal derecho o reclamación y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho o reclamación. Si el vendedor no toma dentro de ese plazo las medidas adecuadas para satisfacer la petición, su omisión constituirá una transgresión esencial del contrato.

*Artículo 53*

(Suprimido)

*Artículo 54*

(Trasladado al artículo 21)

*Artículo 55*

(Incorporado en los artículos 41 a 48)

*Artículo 56*

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa y a proceder a la recepción de ella en los términos establecidos en el contrato y en la presente Ley.

*Artículo 57*

Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado expresa o implícitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato; si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio habitualmente aplicable a las mercaderías vendidas en aquel momento en circunstancias semejantes.

*Artículo 58*

[Cuando el precio se fija con relación al precio de la cosa, es el peso neto el que determina dicho precio en caso de duda.]

*Artículo 59*

1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste y en defecto de tal establecimiento en la residencia habitual del vendedor; cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación.

2. Cuando a consecuencia de un cambio del establecimiento o de la residencia habitual del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato, han aumentado los gastos relativos al pago, el vendedor soportará dicho aumento.

*Artículo 60*

Cuando las partes han acordado una fecha para el pago o ésta resulta de los usos, el comprador estará obligado a pagar el precio en tal fecha, sin requerirse ninguna otra formalidad.

*Artículo 61*

1. Si el comprador no paga el precio en las condiciones establecidas en el contrato o por la presente Ley, el vendedor tiene derecho de exigirle el cumplimiento de su obligación.

2. El vendedor no podrá exigir del comprador el pago del precio, si éste está acuerdo con los usos y fuere razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa. En tal caso, el contrato se rescindirá de pleno derecho a partir de la fecha en que la reventa se efectuara.

*Artículo 62*

1. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el

vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho.

2. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no paga el precio a la expiración del plazo, el vendedor, a su elección, puede exigir el pago del precio, o bien, dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato.

*Artículo 63*

1. En caso de resolución por falta de pago, el vendedor tendrá derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 84 a 87.

2. Cuando el contrato no se resuelve, el vendedor tendrá derecho de exigir daños y perjuicios en los términos de los artículos 82 y 83.

*Artículo 64*

En ningún caso podrá el comprador pedir a un juez o a un árbitro un plazo de gracia para el pago del precio.

*Artículo 65*

La recepción consiste para el comprador, una vez efectuada la entrega, en cumplir los actos necesarios para que la dación de la cosa sea posible y para retirar ésta.

*Artículo 66*

1. Cuando el incumplimiento por el comprador de su obligación de proceder a la recepción de la cosa en las condiciones fijadas en el contrato constituya una transgresión esencial del mismo, o dé al vendedor justos motivos para temer que el precio no le será pagado, el vendedor puede declarar la resolución del contrato.

2. Cuando la falta de recepción no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no procede a recibir la cosa a la expiración del plazo, el vendedor puede dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato.

*Artículo 67*

1. Si en el contrato, el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta para especificación), y si no ha efectuado esta especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste puede declarar la resolución del contrato dentro de un plazo breve, o bien, proceder a realizar la especificación de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto que éstas resultaren conocidas.

2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, debe informar al comprador los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación la efectuada por el vendedor será obligatoria.

*Artículo 68*

1. En caso de resolución del contrato por falta de recepción de la cosa por el comprador o por no realizar éste la especificación, el vendedor tiene derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 84 a 87.

2. Si el contrato no se resuelve, el vendedor tiene derecho a exigir daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

*Artículo 69*

El comprador tomará las medidas previstas en el contrato, o establecidas por los usos, por la ley o los reglamentos en vigor, con el fin de preparar o garantizar el pago del precio, tales como la aceptación de una letra de cambio, la apertura de un crédito documentado, o la prestación de una garantía bancaria.

*Artículo 70*

1. Si el comprador no cumple con cualquiera obligación, salvo las señaladas en las secciones I y II de este capítulo, el vendedor puede:

a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste siempre que lo haga

dentro de un plazo breve, y demandar indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,  
b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

2. El vendedor puede también exigir al comprador el cumplimiento de su obligación, a menos que el contrato se resuelva.

**ANEXO II**

**Informe del Secretario General sobre obligaciones del vendedor en la compraventa internacional de mercaderías: consolidación de la labor realizada por el Grupo de Trabajo y soluciones que se sugieren para los problemas por resolver**

[Reproducido como documento A/CN.9/WG.2/WP.16 en el presente Anuario, segunda parte, I, A, 2 *supra*.]

**4. Lista de documentos pertinentes que no aparecen reproducidos en el presente volumen**

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
<i>Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías</i>	
Texto de las observaciones y propuestas de los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo sobre los artículos 56 a 70 de la LUCI	A/CN.9/WG.2/WP.15/ Add.1
Texto de los estudios y propuestas de los representantes de la URSS, Japón y Austria relativos a determinadas obligaciones del vendedor	A/CN.9/WG.2/WP.16/ Add.1
Observaciones del representante de Hungría sobre los artículos 24 a 32 de la LUCI	A/CN.9/WG.2/WP.16/ Add.2 y Corr.1
Programa provisional	A/CN.9/WG.2/R.1
Enmiendas presentadas por Noruega para la revisión del capítulo III de la LUCI	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.1
Enmiendas propuestas por Noruega para la revisión del capítulo IV de la LUCI	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.2
Noruega: Proyecto provisional de consolidación de las disposiciones sobre sanciones generalmente aplicables al incumplimiento por el vendedor (basado en el documento A/CN.9/WG.2/WP.16, páginas 57 a 61)	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.3
<i>Autriche et France: proposition tendant à modifier le texte français du projet d'article 33 (A/CN.9/WG.2/WP.16, pág. 22)</i>	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.4*
Incorporación del artículo 36 en el artículo 33 de la LUCI (propuesta del Grupo de Redacción VI)	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.5
Artículo 42 (propuesta del Grupo de Redacción VI)	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.6
Estados Unidos de América: propuestas relativas al artículo 33	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.7
Artículo 35 (propuesta del Grupo de Redacción III)	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.8/ Rev.1
Artículo 46 (propuesta del Grupo de Redacción VIII)	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.9
Artículo 39 (propuesta del Grupo de Redacción V)	A/CN.9/WG.2/IV/CRP.10

\* En francés únicamente.